



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (042)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 032 DE 2025 – PNN FARALLONES”

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

La Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...*Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*

Mediante Resolución del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Del mismo modo, el párrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dice que,

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El 2 de julio de 2025, durante un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el corregimiento de Pichindé, sector Peñas Blancas, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali identificó la siguiente situación al transitar por uno de los senderos que conducen a la peña:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- A 20 metros aproximadamente de la quebrada La Mula, la comunidad ha continuado con la construcción de la cinta placa huella.

La ubicación en donde fue encontrada la presunta infracción es la siguiente:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3° 25' 38.2"	76° 39' 20""	1995	Peñas Blancas	Pichindé

SEGUNDO: El equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó la respectiva indagación, a partir de la cual se recopiló información que permite presumir que la construcción de la placa huella inició en el año 2005. Según lo manifestado por la comunidad, esta fue construida con apoyo del municipio, el cual aportó materiales y acompañó el proceso constructivo, dado que este ha sido un camino de servidumbre utilizado por años.

Actualmente, la placa huella beneficia de manera directa a seis (6) viviendas e indirectamente a otras doce (12). Asimismo, se presume que la comunidad del sector recolectó recursos económicos entre sus habitantes para realizar arreglos y mantenimientos a dicho tramo.

TERCERO: La longitud total de la placa huella incluyendo tanto la sección antigua como la más reciente es de aproximadamente 108,87 metros, con un ancho promedio de 2 metros. En algunos tramos se presenta como cinta placa huella y en otros como placa huella continúa.

CUARTO: Este tramo vial inicia en la parte baja en las coordenadas **3.426895N, 76.655318W** y culmina en la parte alta en las coordenadas **3.427383N, 76.655705W**. A lo largo de este segmento se ubican seis (6) viviendas que se benefician directamente. Se observó que, tanto en la parte baja como en la parte alta, se han realizado intervenciones recientes para mejorar tramos que estaban deteriorados o que no contaban con placa huella.

A continuación, se describen los tramos identificados:

1. **Primer tramo:** carril derecho recientemente fundido en concreto, ubicado en la parte baja.
 - o Coordenadas: desde **3.426895N, 76.655318W** hasta **3.427320N, 76.655307W**.
 - o Medidas: 36,10 metros de largo, entre 10 y 15 cm de profundidad, y 70 cm de ancho.
2. **Vigas de amarre:** ubicadas entre la placa antigua y la nueva, dentro del mismo tramo descrito anteriormente.
 - o Cantidad: 4 vigas de concreto tipo escalera.
 - o Dimensiones: 40 cm de largo, 15 cm de grosor y 60 cm de ancho.
3. **Segundo tramo:** fundido recientemente con concreto.
 - o Ubicación: coordenadas **3.427293N, 76.655732W**.
 - o Medidas: 7,50 metros de largo, 70 cm de ancho y 12 cm de profundidad.
4. **Tercer tramo:** también de reciente construcción, ubicado en el costado izquierdo.
 - o Coordenadas: **3.427383N, 76.655705W**.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Medidas: 9,21 metros de largo, 70 cm de ancho y aproximadamente 10 cm de profundidad.

QUINTO: Durante la visita no se encontraron personas realizando trabajos en el sitio. Al consultar con miembros de la comunidad, se obtuvieron los siguientes nombres de presuntos propietarios, poseedores u ocupantes de las viviendas beneficiadas y posibles responsables directos de la construcción:

a) Propietarios beneficiarios directos de la mencionada construcción:

- William Moncada.
- Andrés Galvis Perafán, Elmer Galvis Perafán, Sonia Galvis Perafán y Gladis Galvis Perafán.
- Enrique Doney.
- Yiyi Echeverry.
- Jersey Bermúdez
- Diego Giraldo

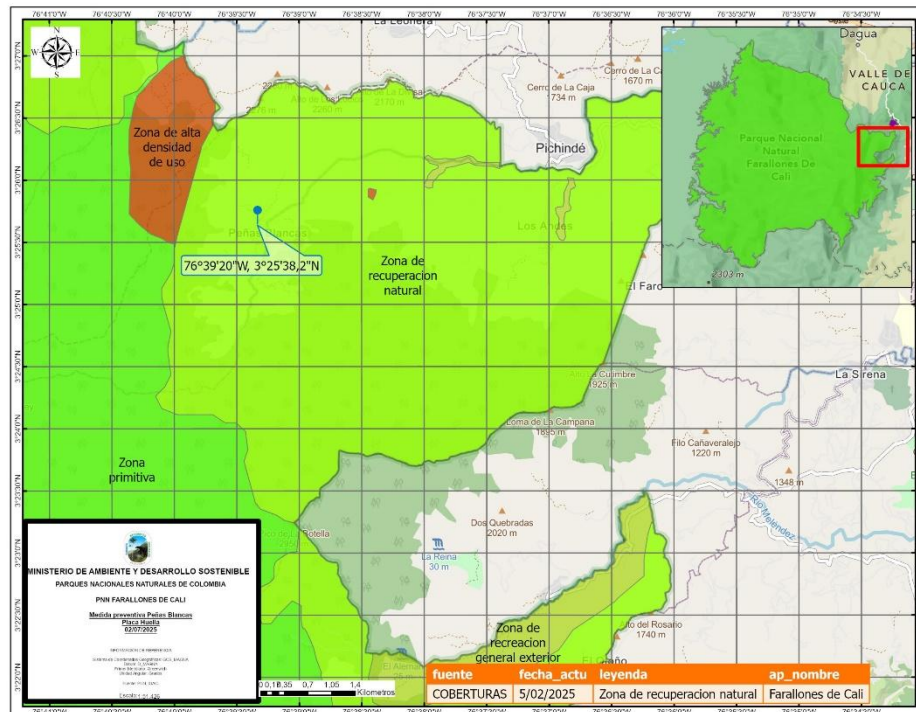
b) Propietarios o habitantes beneficiarios indirectos (12 viviendas):

- Darío Perafán
- John López
- Paola Álzate.
- Lorena Calvache
- Gloria Edith Calvache.
- Magnolia Jaramillo
- Omar Clavijo
- Orfany Escobar Rico
- Ana Milena Paja
- Rubén Restrepo.
- Eber Grijalva

SEXTO: Por su parte, mediante la verificación en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PNN Farallones de Cali, a través de cartografía digital, se validaron las coordenadas geográficas «3° 25' 38.2" - 76° 39' 20"», localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento de Los Pichindé.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



Mapa 1. Localización de la presunta infracción

SÉPTIMO: Mediante el Auto No. 114 del 23 de septiembre de 2025 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar, con el propósito de establecer con certeza la plena identificación del o los presuntos infractores, los hechos constitutivos de la posible infracción y completar los elementos probatorios necesarios para establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

OCTAVO: En el artículo segundo del Auto No. 114 del 23 de septiembre de 2025, se ordenó requerir al corregidor del corregimiento de Pichindé para que, en el marco de sus competencias y funciones, y en el término de diez (10) días, remitiera a la autoridad ambiental la información de su conocimiento y aquella que le fuera posible recabar, con el fin de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, la identificación del o de los presuntos infractores relacionados con las actividades descritas en el acto administrativo.

NOVENO: En el artículo tercero del Auto No. 114 del 23 de septiembre de 2025, se ordenó comunicar el contenido del acto administrativo y se exhortó a las siguientes personas para que se pronunciaran respecto de los hechos objeto de investigación:

- William Moncada.
- Andrés Galvis Perafán, Elmer Galvis Perafán, Sonia Galvis Perafán y Gladis Galvis Perafán.
- Enrique Doney.
- Yiyi Echeverry.
- Jersey Bermúdez



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- Diego Giraldo
- Darío Perafán
- John López
- Paola Álzate.
- Lorena Calvache
- Gloria Edith Calvache.
- Magnolia Jaramillo
- Omar Clavijo
- Orfany Escobar Rico
- Ana Milena Paja
- Rubén Restrepo.
- Eber Grijalva

No obstante, no fue posible efectuar la entrega de dichas comunicaciones, debido a situaciones de alteración del orden público, amenazas a guardaparques, así como daños a vehículos y al equipo del área protegida en zonas cercanas a los lugares donde debían entregarse los oficios; circunstancias que quedaron consignadas en el Memorando No. 20261500000293, proferido por la Oficina de Gestión del Riesgo.

En atención a lo anterior, no fue posible realizar la entrega de los oficios de comunicación; en consecuencia, se procedió a su publicación en un lugar público y visible de la oficina de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DÉCIMO: Mediante radicado No. 20267500004621, de fecha 19 de marzo de 2026, se remitió oficio a la Doctora Lilia Stella Hincapié Rubiano, Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, con el propósito de poner en conocimiento la intervención del Corregidor de Pichinde frente a situaciones ocurridas en áreas protegidas, precisando el alcance en sus labores de apoyo y articulación institucional, específicamente en el trámite del expediente No. 032 de 2025.

Lo anterior, por cuanto resulta pertinente destacar la importancia del apoyo que puede brindar el corregidor en el marco del proceso sancionatorio ambiental; sin embargo, en el referido oficio se enfatizó que la respuesta emitida por el corregidor de Pichindé no atiende de manera integral los requerimientos formulados ni desarrolla en su totalidad los deberes previstos en la normativa aplicable.

DÉCIMO PRIMERO: En el presente caso, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no ha sido posible lograr la plena identificación del presunto infractor o de los presuntos infractores, pese a las actuaciones administrativas adelantadas, en particular, la solicitud de intervención del Corregidor de Pichindé, orientada a recabar la información que le fuera posible, con el fin de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que esta autoridad ambiental, en ejercicio de las competencias conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3572 de 2011, profirió el Auto No. 114 del 23 de septiembre de 2025, mediante el cual ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar, con el propósito de: (i) lograr la plena identificación del o los presuntos infractores, (ii) establecer la eventual configuración de causales eximentes de responsabilidad y (iii) determinar la existencia de mérito para dar apertura formal a un proceso sancionatorio ambiental.

Que la indagación preliminar constituye una etapa de carácter facultativo y preprocesal, orientada a verificar la ocurrencia de la conducta, su relevancia ambiental y la posible autoría o participación, sin que su apertura implique por sí misma imputación de responsabilidad ni la iniciación formal del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece de manera expresa que la etapa de indagación preliminar no podrá extenderse por un término superior a seis (6) meses, límite temporal que responde a los principios de debido proceso, seguridad jurídica, eficacia administrativa y prohibición de actuaciones indefinidas en el tiempo.

Vencido el plazo máximo legalmente previsto para la indagación preliminar, sin haberse logrado la plena identificación del o los presuntos infractores a pesar de las actuaciones administrativas realizadas, se configura el agotamiento del término establecido por la ley. En consecuencia, y en atención a los principios de legalidad y debido proceso, resulta procedente ordenar el cierre de la indagación preliminar y el archivo del expediente, por ausencia de elementos que permitan continuar con la actuación sancionatoria.

En tal sentido, el cierre de la indagación preliminar y el consecuente archivo del expediente no obedecen a la inexistencia de la conducta ni a la ausencia de afectación ambiental, sino a la imposibilidad jurídica de estructurar una imputación concreta dentro del término legal establecido.

Que el archivo de la presente actuación en etapa de indagación preliminar no comporta pronunciamiento de fondo sobre la ocurrencia de la conducta ni sobre la existencia de afectación ambiental, ni constituye decisión definitiva respecto de responsabilidad alguna. En consecuencia, dicha determinación no hace tránsito a cosa juzgada administrativa ni implica pérdida de competencia de la autoridad ambiental.

Que, en ese sentido, y sin detrimento de la facultad de esta autoridad para continuar ejerciendo sus funciones de control, seguimiento y vigilancia ambiental, en el evento en que con posterioridad se alleguen nuevos elementos probatorios, información técnica derivada de recorridos de PVC en el ejercicio de autoridad ambiental, denuncias o cualquier otro medio de conocimiento que permita la individualización de presuntos responsables o un mayor esclarecimiento de los hechos, podrá iniciarse una nueva actuación administrativa en expediente independiente, conforme a las competencias previstas en la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente ordenar el cierre de la etapa de indagación preliminar y el archivo del expediente 032 de 2025.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la etapa de indagación preliminar iniciada a través de Auto No. 114 del 23 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente bajo radicado No. 032 de 2025, por no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos, técnicos y probatorios mínimos que permitan dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: *[Firma]*
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA